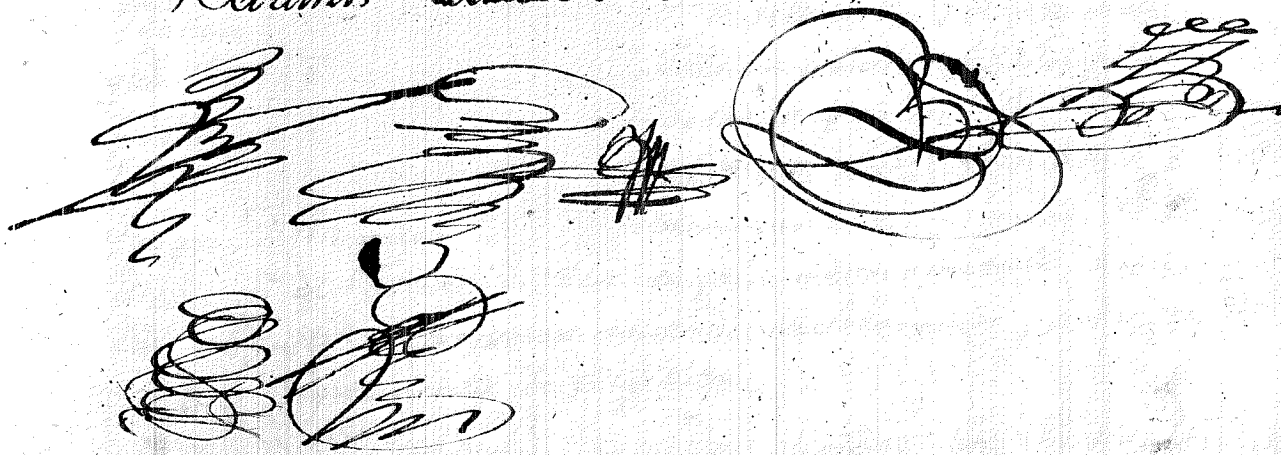


Se mudó y puso en el fronton de la Casa Comunal
la inscripción de Plaza R. de Fernando
en lugar del que allora en la fachada de la Torre
del Pecho y decía de la Construcción, el que sin
embargo de que estava ya borrado como ha ref
uido, se pidió amarrar abundantemente la piedra que
contenia, el día 23 de dho mes, quemando
dho Enrejado en el mismo sitio apreciada
de los señores Alcaldes algunos Individuos del
Ayuntamiento, Comandante de Armas y
Sr. Secretario otro Excmo de la Excmo
Construcción que Camalón se havia quedado
Diciembre Junio 6 de 1814 =



Como don J. Pedro de Macanaz con fecha de 10 de este mes me dice lo siguiente.

"Habiendo resuelto el Rey N. S. que se redamien del Gobierno actual de Francia todos los papeles, pinturas y objetos de Bellas Artes e Histori natural que hubiere trasladado a aquel Reyno el Gobierno intruso de Josef Bonaparte durante su dominacion, se lo comunico a V. S. de R. orden a fin de que adquiriendo noticias, y haciendo formar listas circunstanciadas de los articulos de estas clases correspondientes a Establecimientos que pertenecian al Gobierno politico, que se hayan extraido del territorio del mando de V. S. me las remita a la brevedad posible, procurando que en las listas se expresen las venas de los objetos que sean suficientes para verificar su identidad."

Lo que traslado a V. S. para que en caso de haberse extraido algunas de las cosas que se refieren, por el Gobierno intruso en el distrito de esa Provincia, se sirva disponer se formen las listas que se piden en esta R. orden, y las pase a mis manos a fin de dirigirlas a la Superioridad segun se previene.

Dios quando a V. S. m. de la Corona
28 de Junio de 1816

Mi
J. P. de Macanaz

C. N. y C. Ciudad de Betanzos.

178 13
183 08

Unidad de...
San y Gil = San Co San

385

1770

Botanica en el Ay. a 30 de Junio 1770

En Cutere según demandar, lo
previendo y Mandado por los Autores.

Real Ord. en su efecto de Circulo
de los Pueblos desta Provincia. Lo de
creacion S.S. los S. Presidentes ay

1770

de que yo el no entiendo =

~~Proban y Gil Aniceto~~ ~~Sarado~~

~~San Maximiliano~~ ~~Fernandez~~ ~~Golpes~~

~~Maximiliano~~ ~~Sarado~~

Sarado
no
SS.

1770 13
183.00

Ciudad de Botucos
San y Gil = San Co San

Comandancia Genl.
del Reyno.

Con motivo de la circular de la Diputa Provincial expedida en 20. del corriente relativa a estimular a los Pueblos a que apronte contribuciones atrasadas con lo demás comprehendido, me ha pasado oficio el Al. y. de esta Ciudad con fecha del 22. para se restableciesen las rentas y arbitrios se recaudaban antes del pago del tercioicipado de la contribucion directa, sobre he pedido informe al S. Intendente de este Exercicio y Reyno, quien, despues de contarme a este punto con fecha de ayer, diciendome que conveiente al R. decreto de 25 Mayo de este año no se puede hacer alteracion alguna mientras S. M. se vuelva lo mas conveniente, me añade que llegará hasta la cantidad de siete millones lo que se deben en todo este Reyno por razon de dichas contribuciones tiene dada por su parte las medidas activas y disposiciones para la cobranza de ellas pero que algunos Ayuntam^{tos} corresponden poco a su deber, y habrá de servir de medios de apremios, u otros que les tiene inmutado.

En su consecuencia me ha parecido oportuno manifestarlo a V. S. no dudando de su actividad y celo al R. Servicio para sus eficaces providencias para que mientras S. M. no tome otras medidas propias de su beneficencia hagan los esfuerzos debidos para el apronte

B. do
Et en su Ay. mo a 1 de Julio de 1814

Contestese al Sr. Comand. Genl.
de este P. no q. este Ay. mo p. lo to
cante asu distrito tiene dado las di
posiciones Correspon. a la Cobran
za o Recaudacion de la Contribucion
Extraordin. de Guerra con lo demas conferen
ciado. Asilo Decretaron y Acordaron
S. S. los Sr. Pres. y Ay. mo de
esta M. N. y L. Ciudad q. firmaron
de q. yo el Sr. Certifico =

Motdan y Gil. Facado Martinez

Golpe

Martinez
Faxcia
ms
ss.

Comandancia Genl
del Reyno
1804.

Teniendo por convenientes que todos los prisioneros franceses que con licencias se hallan pleados en el servicio personal, ó trabajan en fabricas ú otros establecimientos se reúnan en la Ciudad de Santiago, donde se forma un Depósito, lo aviso á V. S. para que vos déis vus. ordenes á las Justicias de esa Provincia á fin de que hagan traer á dicha Ciudad con los mayores breves todos los que existen en vus respectivos Puestos.

Como habrá muchos prisioneros que se citen permanecen en España, harán las ciudades con expresion de causa, é informen de las Justicias de los Pueblos en que se hallen, pues con estos requisitos se les permitirá que aguarden la Resolucion de V. S. sobre consulta que vos he hecho.

Dios que á V. S. m. a. Coruña Bo de
Junio de 1804

Micael Tapscott

H. N. yd. Ciudad de Betanzos

El Excmo. Sr. D. Cristóbal de Góngora, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha comunicado lo que sigue: «El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente: En medio del singular placer que ha experimentado mi corazón al verme, después de mi larga cautividad, restituido al trono de mis abuelos para gobernar á unos pueblos que por su magnanimidad y heroísmo, y por su constante fidelidad y amor á mi Real Persona, se han adquirido todo mi aprecio y gratitud, y la admiración de las demás naciones, no han podido dexar de contristar mi Real ánimo los males que por todas partes y de todos modos experimentan mis reynos, efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido, y por el desorden y deplorable estado á que se ven reducidos todos los ramos de las Rentas de mi Corona, aun mas que por los desastres de la misma guerra, por la indiscreta pasión de la novedad y el maligno empeño de acabar con todas las antiguas instituciones, fruto de la sabiduría, experiencia y meditacion de nuestros mayores; porque siendo indispensables para mantener la dignidad de mi Corona y el orden y seguridad del Estado, las Rentas, que con equidad é igualdad proporcionada satisficieran mis pueblos; la desolacion de estos, la destruccion de las antiguas y ya conocidas y practicadas contribuciones, la novedad de las recientemente establecidas con el nombre de contribucion directa por las llamadas Cortes generales y extraordinarias en Decreto de 13 de Setiembre del año pasado de 1812; el defecto de bases verdaderas y seguras para fixar esta misma contribucion, la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones, y las dificultades y vexaciones de su exacción, debian por necesidad entorpecer el ingreso de fondos en el Real Erario en un tiempo en que mas se necesitan para dar á todos los ramos del Estado el orden conveniente, y á mis determinaciones aquel influxo poderoso que debe producir un seguro fomento de la agricultura, las artes y el comercio, para la felicidad de mis amados vasallos, y la prosperidad y grandeza de mis Reynos. Uno de los primeros objetos de mis paternales deseos al verme ya entre mis fieles pueblos, y para corresponder á su singular lealtad; era exáminar el sistema de las contribuciones y el manejo de la Renta pública, para dar á este importante ramo la clasificacion y orden conveniente; á fin de que los impuestos no gravaran mas de lo justo y necesario; mis vasallos disfrutaran los alivios posibles; se reformaran gastos no precisos; se precavieran abusos, y se estableciera el método conveniente á la seguridad y recta distribucion de los ingresos del Erario, á la prosperidad de mis pueblos, y al poder y grandeza de una Monarquía que merece tan distinguido lugar entre las demás naciones; pero con harto sentimiento de mi corazón encontré desde luego que la falta de conocimientos, la inexperiencia, y la arbitrariedad habian dictado el referido Decreto, y que con tan mal meditada resolucion iban á sufrir mis pueblos males inexplicables. Esta verdad, confirmada por un sinnúmero de quejas y recursos, que muchos pueblos, autoridades de las provincias y particulares han di-

secuencia del referido desestanco; y puesta sobrellave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó Justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el Intendente, se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor puntualmente al precio del ajuste segun fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detencion ni falta de cumplimiento; porque es mi Real voluntad que se proceda con la mas escrupulosa buena fé, y se eviten perjuicios y quejas; procediéndose al decomiso de las cantidades que excediesen del manifesto ó se aprehendieren sin manifestar pasado el término ya señalado; que para ocurrir á las urgentisimas atenciones del dia, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segundo tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la Tesoreria de la Provincia, para atender á los urgentisimos gastos del Estado; no dudando Yo que en la prontitud de esta operacion repetirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona: que deis todas las providencias necesarias para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya esten en primero, ya en segundos contribuyentes, con la consideracion que merecieren aquellos por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentisimas obligaciones del Estado: que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las Tesorerias los alcances que les resulten; y finalmente, que para el mejor orden y sistema de mi Real Hacienda, Me propongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis vasallos.= Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano de S. M.= En Palacio á 23 de Junio de 1814.= A D. Cristóbal de Góngora.

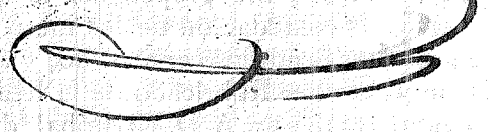
Cuyo Real Decreto traslado á V. S. de orden de S. M. para que inmediatamente lo haga publicar y cumplir en la parte que le corresponde; cuidando con la mayor vigilancia y actividad que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por S. M., removiendo las dificultades que se presentaren, para que los pueblos experimenten los beneficios consiguientes á esta soberana determinacion. Tambien dedicará V. S. su cuidado á que en todos los ramos de la administracion de la Hacienda pública se restablezca el orden mas exácto y económico, así en la recaudacion como en la distribucion; y que en la cuenta y razon se observe la puntualidad mas escrupulosa. Procediendo V. S. desde luego á la cobranza de los atrasos con la prontitud que piden las urgentes atenciones del Estado, igualmente que para verificar la cobranza del importe de los encabezamientos correspondientes al tercio presente; que no duda S. M. facilitarán desde luego los pueblos y sus Ayuntamientos, por lo mucho que esto conduce al orden y á su misma prosperidad; y tomando V. S. noticias de esas Oficinas, de los pueblos, y de las perso-

nas que tuvieren conocimientos competentes, formará V. S., y me
mitirá relacion de las personas y corporaciones de qualquier clase
desde el año de 1808 hasta hoy hubieren recibido y manejado ca
les y efectos pertenecientes al Erario, que debieron rendir cuenta, p
que S. M. se entere, y de las providencias que fueren de su Real agr
sin perjuicio de que V. S. desde luego dé las súyas, para que formen
presenten sus cuentas, y se pongan en la Tesorería de esa Provincia
caudales en que fueren alcanzados, y los que sin demora deban rec
darse. Espero frecuentes noticias del efecto de las provi dencias de V
en cumplimiento del Real Decreto y de mi prevencion. Y el zelo
en este importante asunto acreditaré V. S. por el servicio del Re
bien del Estado, le hará merecedor de la consideracion de S. M. I
guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1814.=Góngor
Sr. Intendente de Galicia.»

Todo lo que participo á V. S. con suficiente número de exempl
para circular á *los pueblos de ere parvo* co
objeto de que todos sean enterados de esta soberana disposicion
que cuiden respectivamente de su puntual cumplimiento, pasánd
noticia de las personas y cuerpos que hubiesen manejado caudale
efectos del Erario, de los que hubiesen presentado sus cuentas, ó
aun esten sin cumplir con este deber, y de las resultas de las pre
radas si puede saberse sin demora; y finalmente celando se cobren
das las deudas existentes á favor de la Real Hacienda sin que q
ningun resto, ó entregándolas en Tesorería segun corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 1.º de Julio de 1814.

Cesáreo de Gardoqui.



M. N. ya. Ayuntamiento de la Ciudad de Betanros

Sr.

Antonio Manuel Jarama Berce



Para despachos de oficio quatro ^{ms}
SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Atamón enu dny. a B. de Julio de 1814

La Amonestacion Real con: que Comprende e
te Exemplan en favor de la Supresion
de la Contribucion Directa, de grande y un
pla, y al m.º efecto de Cavaler los Exem
plares que se Remiten alas Juntas
deca Par. Lo Decretaron S. S. S. los
Señores Juntas y Pagamento deca de
N. y de. S. Ciudad y Fernan =

Perera
Golpe
Monte
Fernandez
Jaxaa
210
SS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado lo que sigue:

"El Rey se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

Para que los negocios gubernativos y contenciosos de mi Real Hacienda tengan al pronto curso que exigen el bien de mis amados vasallos y el interes del Estado, y no padezcan los atrasos que, con grave daño de tan dignos objetos, causó el decreto de las llamadas Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre del año próximo pasado, he venido en declarar nulo y de ningun valor ni efecto el decreto citado y mandar que los Intendentes y Subdelegados de Rentas sean re-puestos en toda la autoridad y jurisdiccion gubernativa y contenciosa que les estaba designada por las ordenanzas, leyes é instrucciones anteriores al año de 1808, y que desde luego vuelvan á exercerla en los términos que lo executaban en el mismo año. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 15 de Junio de 1814. = A D. Cristóbal de Góngora.

Y de orden de S. M. lo participo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1814. = Góngora. = Sr. Intendente de Galicia.

De que instruyo á V. S. para que le conste esta Soberana disposicion y concorra por su parte á su cumplimiento, *circulandola á los pueblos de su partido.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 1.º de Julio de 1814.

Cesáreo de Gardoqui

Sr. M. N. y C. Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos.

Bo. 1700
Act. con. ely a 12 de Julio de 1814.

Quandere y Quapla el Anuncio de
Decreto y alms. ciento So. Cuales
los Exemplares que se Remiten a la
Justicia de los Pueblos de esta Provincia.

Lo Decretaron S. S. los señ. P. nros. de
y Estimanos de que lo es de C. nro.
Certifico =

Perez

Jurado

Fernandez

Golpe

Maximo

Jurado
no
se

Escritura de C. nro.

En el Correo Ultimo he Recibido varias R. Cedula de S. M. y otros decretos, entre los que por la expedida en 25. de Junio Ultimo se publica q. continuen los juercos de primera instancia con el nombre de Correfidores; y encargandome que como tal cumpla con su deber en la parte que me toca y disponga se pague al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de un distrito, por cuya Real Resolucion se me reintegran en el mando Politico que corresponde a todo Correfidor como tambien la presidencia de ese Ill. Ayuntamiento. En su consecuencia y en la de que el sobre congreso dirigen D. J. Pleguez trae la cubrenata para el Correfidor y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos, expeso q. l. s. ternia mañana a la ora de lo. de ella en las R. Casas consistoriales adonde concurriré para manifestar D. J. R. Cedula, y continuar unido con el como lo hacia en el año de 1808., despachand los asuntos del R. Servicio y publico.

Dijo Pu. a. l. s. m. a. Bet. a. Julio 11. de 1814.

Man. Perez

Ay. mo de esta Ciudad

Quarenta maravedis.



DELLO QUARTO, QUARE
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS Y

Señala para el año de 1814.



Montam del dia 12 de Julio de 1814

Onla Real Caxa consistorial de esta Ciudad
de Petamora adocedua del mes de Julio año de mil
ochocientos Catore, Haviendose juntado en un ay
Segun Caxumbre S. P. los Señores Jend. e y ma
Individuos Segun Son, D. Estanuel Rodan y G. L.
Cavallero Abacaxante de la P. de Ponda, Fiscal
perpetuo del antiguo Ayuntamiento y Alcaldes primeros
Presidente, D. Feliciano Vicene Terado, D. Fran
San Martin, D. Josef Fernandez y Oarguer, D.
Palmaria Claudio Golpe Cavallero Jend. e y Don
Josef de Martin y Estrada, Procura. Jendico Ge
neral Juan Trararon y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento para que precedio combocato
na ante diem, el Sr. Alcaldes primero ha manifest
M. Espas quale para el Corregidor de esta Ciudad, en
fecha del dia de ayer, el Ayuntamiento que en el de hoy se le ve
integre en la Residencia de dicho Ayuntamiento, abin
tud de Real Cedula de S. M. y mas que se tiene y se
ce manifestar personalmente en este auto para el
fin indicado, en el que presente sus Señores Correg.
y conrado el Ayuntamiento de esta P. Cedula
y que por ella se le vuelva el Nombre de Correg.
Encargandole como atal Oumpla conu Tenor
estas parte que se toca y disponga se Caxable

Al propio efecto alas Justicias de los Pueblos de
 su Distrito; como igualmente, de que el So-
 bre. Donque se dirige la expedida. El Con-
 sejo dice al. Conregidor y. Alcaide. de esta. Su.
 Se acordo, que conosciendo por las esperadas ra-
 zones Sea el R. Animo de S. M. V. establezca
 las Casas al antiguo Estado en que Allavan en
 el año de ochos y ocho; de consiguiente, que los
 Conregidores y Alcaldes mayores de los Pueblos, se
 V. establezcan en el Exercicio de sus antiguas funcio-
 nes; V. integren como se le V. integra esta re-
 sidencia de que fuere fuere, dandose por Ven-
 do en ella el R. Alcaide primero que la Obceda.
 Esto acordado y firmado en 3. 39. los Señores
 Presidente y. Alcaide. de que. Lo. en. se.
 cretaria. Certifico =

Manuel Moldan y. mar. Perez

Feliciano Vizente

Jeronimo

San. San. Bartolome

Josef Ferrer y. Yanguas

Baltasar Camacho Golpe

Fr. Jph de Maximo
 y. Anonaco

en las Casas de...
 no. no.



Para despachos de oficio quatro ~~174~~

**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Copia de *N^{ra}* Cedula de *S. M.* y de
nros del Consejo por la qual se
manda sigan los actuales Ayunta-
mientos: que continuen los jueres de
1^a instancia con el nombre de Cor-
regidores y Alcaldes mayores: se les
tablecen por ahora las Audiencias y
Chancillerias, y se extinguen las Dipu-
taciones Provinciales y Juntas de Censu-
ra, todo en la forma y se expresa

N^{ro} Fernando VII. por la Gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordoba, de Coruega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales, Yslas y tierra firme del
mar oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, de Bröl y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Alor del mi Con-
sejo, Presidentes, Regentes y jueros de mis Audiencias
y Chancillerias Alcaldes, Alguaciles de mis Casas y Cor-
tes, y de todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes,
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de to-
das las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Re-
nos, tanto a los q^{os} agora son como a los q^{os} fueren

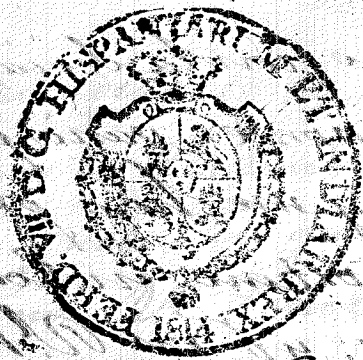
de aqui adelante, y todo das las demas personas
aguienes lo Contenido en esta mi Cedula toca
otocar pueda en qual quiera manera, sabed:
Que p^r mi N. Decreto dado en Valencia a qua
tro de mayo proximo con el objeto de q^e mi
entusiasmo se restableciera el orden, y lo q^e antes de las
novedades introducidas se obraba en el Rei
no, acerca de lo qual sin perdida de tiempo se
via proveyendo lo q^e conviniese, no se interrump
giese la administracion de justicia, fue mi volun
tad q^e entre tanto continuasen las justicias or
dinarias de los pueblos q^e se allaban establecidas,
los juicios de las aldeas donde los hubiere, y las
cambiosas, Intendentes y demas tribunales de
justicia en la administracion de ella, y en lo poli
tico y gobernando los Ayuntamiento de los pueblos
segun entonces estaban, y entre tanto q^e se estable
cia lo q^e conviniese guardarse, hasta q^e oidas las
Cortes q^e yo llamaria, se asentase el ord. estable
de esta parte del Gobierno del Reyno. Y quando
tenido abien p^r otro mi N. Decreto de veinte y
nueve del mismo mes de mayo restablecer el
mi Consejo en el pie p^r ahora en q^e estaba el
año de mil ochocientos ocho, le manifeste ser
mi voluntad q^e me propusiere todo lo q^e
conviniere al bien y felicidad de mi Reyno,
p^r q^e se volviere el orden, y lo mas prontamente
posible se reparasen los males q^e havian su
frido. En desempeño de esta Confianza, con yo
vetig. de lo q^e de mi N. orden se le participó en
hen de este mes, y lo q^e por consecuencia es pu
dieron los tres ministros q^e havian de Jucales

45

medito el mi Consejo plaus con la Seriaz de
tenida Reflexion q corresponde, vario punto
de la mayor importancia, y me hizo presente
lo q sobre ellos estubo o portuno en Consulta
de diez y siete de este mes; y p mi N. Vexle
non buda della conformandome con su dictamen
retomdo abien entender lo dho

Que mientras el mi Consejo me propone con
mas conocimiento, y labrebedad posible, lo q
entendia acerca del Restablecimiento de los ay
quos Ayuntamiento, continuen en ellos los
getos de quienes actualmente se componen,
perjuicio de proceder de lo luego contralos q
sulten Criminales; pero con dos precias Ca
las; primera q sus yndividuos no puedan
exercer otras funciones q las q les competian
podian exercer en el año de mil ochocientos o
segunda: q se borren de los Libros de Ayunta
las actas de elecion Constitucionales, y se
rogue la facultacion interina q se les comen
p esta mi Cedula. II.º

Que los Jueces de Prima yustancia y de part
actuales continuen p ahora con el nombre de
caldes Mayores o Corregidores, segun correspon
alos q se bavan antes los de los Pueblos o
vnuas en q se allen establecidos: Que los Pue
q solo tenian Alcaldes ordinarios, aun p
administracion de Justicia, se restituyan a
estado; y q las Audiencias y Chancillerias
Reales sean igualmente y p ahora al en q



Para despachos de oficio quatro
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Hallaban en la Expedición episcopa de mil ochocientos ocho, su perjuicio de q el mi Consejo de la Camara me consulte en los respectivos casos los sujetos q sean mas benemeritos, y de q yo se muesa entre tanto a los q examinados en Cordoba con arreglo a derecho resulten Criminales.

30

Que desde luego queden Estringidas las Disputaciones Provinciales, y sus Sumones en el tanto a las autoridades a q pertenecian Vago conuente a los de su establecimiento, y q se sigan p las respectivas Castellanas de Provincia los Papeles esultentes en sus Secretarias en cumplimiento de mi decreto de quince de este mes, se remitan al mi Consejo los q pertenecian a su Conuente, con copia entera de los inventarios q se formen, y a q ha go se ellos el uso q correspondiere.

40

Y reseredudome como me Verbo proveer mas adelante sobre la libertad de la imprenta, es mi voluntad q se ocupen y remitan al mi Consejo todos los papeles q asulten, tanto en la junta de Censura llamada Suprema como en las Provinciales, p los efectos q el mismo me propone. Publicada en el mi Consejo pleno la Ciudad mi A. de diez mi



Para despachos de oficio quatro *ms.*
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

natural ardo *ms.* Cumplimiento, y p^oello e
pedir esta mi Cedula. Por la qual es mi
de todos y Cada uno de vos en vuestro de
res y derechos y Jurisdicciones veais mi R. V. es
von q^{ue} referida, y la guardeis, Cumplais y
interis, y hagais guardar, Cumplir y excec
en la parte q^{ue} os correspondia, mi Contrabe
la permitis mudar lugar aq^{ue}re Contrave
en manera alguna: que asi es mi voluntad.
y q^{ue} al traslado y nro. de esta mi Cedula q^{ue}
mado se d^o Bartolome utunon de torres,
Secretario, C^ono de Camara mas antiguo, y
Gobierno del mi Consejo, le le de la misma fe
credito q^{ue} su original Dado en Madrid a
y cinco de Junio de mil ochocientos Cator
Yo El Rey = Yo D^o Juan Ignacio de Ayer
Secretario del Rey nro. Senor, lo hice en
p^o la mandado = El Duque de Infantado =
Miguel Alfonso Villagomez = D^o Jeroni
Ante Dios = D^o Nicolas utaria de Sierra
D^o Luis Melendez y Bruna = Regente
Fernando de Yurmendi = teniente de Ca
Ner mayor, Fernando de Yurmendi =
copia de su original, de q^{ue} Certifico = D^o Ju
tolome utunon = C^opia del Exemplar de la
Cedula aqui inserta que con otras d^o fue d^o
al S^o Correo ^{por} de esta Ciudad p^o D^o Juan de

rio
N. de Camara del Consejo con oficio de veinte y
siete de Junio proximo pasado y mandada guardar
y cumplir por Dho Señor Obispo. en todo que
en una carta provehis con fecha doce del conju. mel
de Julio. para que asi comte demandando ber
bal de este Ince sacar y doy la parte que quisimo
Beramor. Julio. mese de junio ochos e. arcos = En
aprendado = a = a = mis = a = pro loturado = de Leon =

Antonio Man. Garcia Perez



Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Juramento de San Julio de 1814.

En la Real Casa Comunal de esta Ciudad de Betan
a quince dias del mes de Julio año de mil ocho
habiendose firmado en su A. y. segun costumbre
los ^{ms} D. D. Individuos de el regimiento el Sr. D.
Manuel Bernandino Perez Corregidor y apurador a guerra
de esta Cud. y su A. D. D. Sr. D. Josef Carradas y Coidido, D.
Fran. San Martin, D. Feliciano Vicente Faraldo, D.
Manuel Sanchez Vazquez, D. Eugenio Martin
Villoria, D. Josef Fern. y Varguer D. Baltasar
Golpe Caball. Regidores y D. Josef Martin y
D. N. Sindico general vicario, trataron y acordaron lo siguiente.

En este Juramento, habiendo visto nuevamente la
Cedula de S. M. y. del Real y supremo Consejo de veinte
y cinco de Junio de 1814, que comprende la copia autografa
por la qual se manda, sigan los actuales Juramentados
como demas que comprende, y avintado de la qual fue
y mandado en la Pretension de que, el Corregidor de esta
Ciudad, Corregido el Alcalde primer Comunal en
ella, segun Venha del Juramento que al efecto se
lebra entre D. D. del Corregido, y tambien presentes
por el articulo primero de dicha Real Cedula en
particular, se previene se borren de los Libros de Juramento
las citas de Elecciones Comunitarias y se
borra que la arbitrariedad que se concede
por la misma A. y. actual. Individuos: Teniendo
se Execute asi en este acto, por el presente

Secretario, quien lo verifico incontinenti segun
y de la manera que se manda y el Ciudadano
través et solo acordaron y firmaron S. S. S. lo
Ponny Tutor y Procurador de la C. N.
Ciudad de que es. D. D. D. =

Man. Perer Josef Hernandez Cordobas

Juan San Bartolome

Deliciano Lizama Parado Manuel Sanchez Saam

Eugenio Martinez y Villalobos

Josef Fern. y Barqueru Baltasar Candido Golpe

José R. Martin y Andradex

Don Agg. del Rey.

Benito Estan. Garcia Perez

da estar abierta ninguna tienda de Panos y Junquilleria
 ni menos en las Calles las Bolanderas de dho Genes, y solo
 las tiendas de Comestibles de Prim^a necesidad podran ha-
 cerlo por el Portal de la entrada de sus Casas y noteniend
 esta Proposicion, solo, podran tener abierta un Portico como
 sea Puerta de la tienda tienda, en concepto de q alo Con-
 trabedores se les exigna p^a la prim^a vez diez Ducados,
 veinte p^a la segunda y a la tercera se procederá contra ellos
 con mayor rigor. Que ningun Artesano menestral o for-
 nalero pueda trabajar en dho dia de precepto ni los Domi-
 gos, bajo pretexto alguno y la multa q supran los Con-
 trabedores de dos Ducados p^a la Prim^a vez, quatro p^a la
 segunda y p^a la tercera ses acordaran contra ellos las Co-
 sas Correspond^{tes} y a la deuda y Vigencias observan-
 cia de lo q queda prevenido se formen los competentes
 Edictos q se publicaran y Fecieran p^a Bando en los Sitios
 Publicos y Alcantarados de esta misma Ciudad: A lo
 acordaron y firmaron S. S. los pres^{tes} y Re-
 quito de esta m^a Bando de q yo Cmo p^{ro} C^{er}
 tifico =

Man. Perez y Feliciano Vizente Forato

Juan San Sebastian Manuel Paam

Juan de Martin y Andrupe

Manuel Vizente Forato
 Juan de Martin Vizente Forato
 S. S.

Notamos enu ety. ^{mo} a Pl de Julio de 1814.

Com mención de que se acuerda
con el Sr Comandte General de que
sean Avn de que se para acciden
sean Jura Juratad como arregla
da de que prevale la Pl. Meman
ra. Esto avudaron afirmaron S.S.
los Reg. Prand y ^{mo} ety de que
yo el Cno. Certifico =

Perez y Jacinto San Juan

Don ^{de} Martin

Jacinto
no 200
S. S.

Julio 25



8

Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

M. J. A.

El primer por Sen. de ena de N. Ciudad de
la grande falta de agua que se experimenta en
esta ciudad por causa de mucha escasez de
segun bres como en el diari por lo que ya fin de
esta divina providencia el remedio para
amaga de cerca pide el Sr. V. S. se sirva decrete
haga una bogariba publica el Sr. Sei. al con
haciendo cantar una duria blegne al Sr. Virge
firma al Carmen y a Nro Paron tuelar
en su Capilla y por la tarde sacar p. las calles su
venerables y imagenes p. lograr por su merced
que la divina Magestad me eno Pueblo y
con su infinita Piedad concediendo lo que neces
al efecto separen los officios correspondientes
corporaciones. P. de Julio 24 de 1814

J. de Martin
y Andrade

Betarro en su Ay. a 25 de Julio de 1814

Executese como propone el Cavalle
curador Sen. p. lo qual se Comisiona a los
Preguores Diputado de Tercas y que den to das
tas disposiciones de elos tamban en y iguales